



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

- 1.** Por secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito adosada por la parte ejecutante, en los términos del canon 446 del Código General del Proceso.
- 2.** Secretaría, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal sexto del auto proferido el 16 de agosto de 2022.
- 3.** En atención a la solicitud visible en el archivo digital 20 del expediente, estese a lo dispuesto en el ordinal quinto del auto proferido el 16 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00222-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/09/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría no se encuentra ajustada a derecho, el juzgado las corrige indicando que el valor total es de **\$2'505.000,00** y no como quedaron estipuladas.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00391-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/09/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la petición de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos, se le ordena a la parte demandante acreditar el diligenciamiento del oficio No. 0620 del 03 de agosto de 2021.
2. Del informe de gestión presentado por la secuestre, se le corre traslado a las partes por el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00496-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/09/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se accede a la solicitud de terminación elevada por la apoderada de la parte ejecutante, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por el BANCO AV VILLAS, contra el señor FREDDY ALEXANDER ORTIZ LOPEZ, por PAGO TOTAL de las obligaciones No. 4960793015210438 y 547413839264284, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación No. 2553257.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena, por secretaria, constituir un título judicial por el valor total que se encuentre a disposición de este despacho en favor de FREDDY ALEXANDER ORTIZ LOPEZ. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00544-00.-



Rama Judicial/
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/09/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



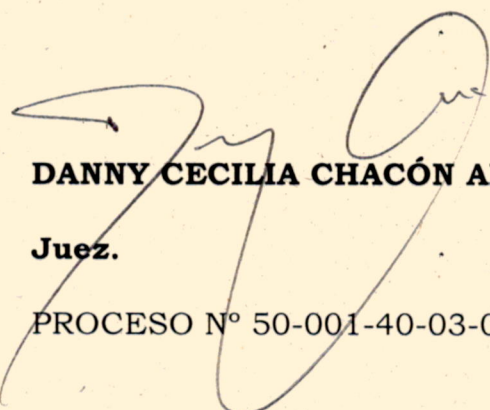
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce al abogado JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00578-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/09/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el demandante aportó el certificado de entrega de la notificación realizada al demandado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022), el despacho omite pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra **EDER SOTO VILLANUEVA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 29 de noviembre de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 24 de marzo de 2022 en la forma prevista por el canon 8 del decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022), guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado EDER SOTO VILLANUEVA, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2'455.853,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00758-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00761-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/09/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la comunicación que antecede, se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, allegue la notificación por aviso de la demandada conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, según lo previsto por el canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2021-00792-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/09/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al oficio No. 205 del 16 de mayo de 2023, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, secretaria, informe al despacho requirente que no es posible tomar nota del embargo de remanentes comunicado, toda vez que este proceso terminó por pago total de la obligación, mediante auto del 21 de febrero de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Deje las constancias del caso y una vez cumplido lo anterior, archive definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00846-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/09/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CONGENTE", contra el señor LUIS ALFREDO BETANCOURT BETANCOURT, por PAGO TOTAL.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00691-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/09/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra **FABIO HUMBERTO LOPEZ RAMOS**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 10 de marzo de 2022 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL, DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado FABIO HUMBERTO LOPEZ RAMOS, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1'422.197,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00858-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01085-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/09/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la documental que antecede, se ordena la CAPTURA Y APREHENSIÓN del vehículo de placas No. **EXZ-382**, dado mediante contrato de leasing a la parte ejecutada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 595 de esa misma codificación.

Para tal fin, secretaría libre la comunicación a la SIJIN, División de Automotores, para **que una vez aprendido se deposite el vehículo en un parqueadero público o privado del municipio, dejando el respectivo inventario del mismo.**

Lo anterior, en razón a que la Rama Judicial no cuenta con parqueaderos contratados ni autorizados para ese fin a nivel nacional

Una vez las autoridades competentes pongan el referido vehículo a disposición de este Juzgado, se definirá lo correspondiente al secuestro y la respectiva comisión de la autoridad del municipio donde se encuentre depositado.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01106-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/09/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



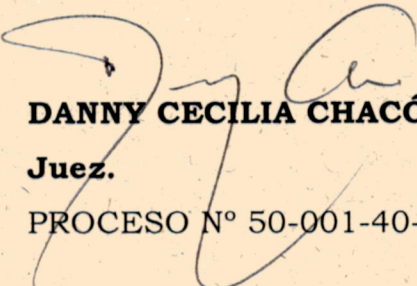
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se le pone de presente al accionante el auto de fecha 16 de mayo de 2023, visible en el archivo digital número 19 del expediente cargado en el aplicativo tyba, que declara terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01133-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/09/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez,

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00314-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/09/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COFREM** contra **EDUARDO GUZMAN SANCHEZ y MARIA FERNANDA QUEVEDO GUTIERREZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 21 de julio de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Los ejecutados EDUARDO GUZMAN SANCHEZ y MARIA FERNANDA QUEVEDO GUTIERREZ, notificados por aviso del presente asunto, guardaron silencio dentro de la oportunidad legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, que evidencia las obligaciones incumplidas por los ejecutados, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio, incluyendo las contenidas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados EDUARDO GUZMAN SANCHEZ y MARIA FERNANDA QUEVEDO GUTIERREZ, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$112.095,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00319-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra el señor HARNOLD JULIAN DELGADO AGUILLÓN, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00756-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/09/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **CONDOMINIO LA FONTANA** contra **LEONARDO EMILIO CRUZ GARAY**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 11 de enero de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado, notificadó personalmente del asunto el 27 de abril de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente certificado expedido por la representante legal de la copropiedad, que evidencia las obligaciones incumplidas por el ejecutado, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio, incluyendo las contenidas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado LEONARDO EMILIO CRUZ GARAY, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$384.509,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00943-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599, el despacho DECRETA el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del ejecutado LEONARDO EMILIO CRUZ GARAY identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.053.617, en las cuentas de las entidades financieras a las que hace alusión el escrito de cautelas qua antecede.

Limítese la medida a la suma de \$10'000.000,00. Secretaría, libre oportunamente las comunicaciones de rigor.

2. Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede cumple con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que sean de propiedad del ejecutado LEONARDO EMILIO CRUZ GARAY, susceptibles de tal medida, excepto vehículos, mercancías y establecimientos de comercio, que se encuentren ubicados en la Carrera 35 No. 5ª 80 Sur Condominio La Fontana – Propiedad Horizontal Casa 913 en Villavicencio.

Para realizar la diligencia de secuestro sobre los aludidos bienes, se dispone comisionar con amplias facultades de ley, incluyendo la de SUBCOMISIONAR, y exceptuando la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al Alcalde Municipal de Villavicencio. Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a EDGAR CASTEBLANCO CARDOZO como secuestre, a quien se le asigna como honorarios provisionales la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante. Secretaría, comunique en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00943-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta *

Hoy 27/09/2023 se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JAVIER FERNANDO RODRIGUEZ QUIROGA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 14 de marzo de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. El ejecutado, notificad^o personalmente del asunto el 11 de mayo de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado JAVIER FERNANDO RODRIGUEZ QUIROGA, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$7'048.206,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2023-00093-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **CARLOS ANDRES PINILLA ARIAS**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 31 de mayo de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 20 de junio de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente 3 PAGARÉS suscritos por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado CARLOS ANDRES PINILLA ARIAS, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$3'203.193,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2023-00332-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud que antecede, por secretaría oficiase a la EPS SANITAS S.A.S. para que suministre los datos del empleador que tiene afiliado al Sistema de Seguridad Social al demandado EDICSON CAMILO LOPEZ VACA identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.075.169.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00339-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/09/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la solicitud visible en el consecutivo 08 del expediente digital cargado en TYBA, cumple con lo dispuesto con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y retención de los honorarios que perciba el ejecutado GABRIEL FERNANDO CRUZ MARROQUIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.044.195, en su calidad de contratista de INVERSIONES CLÍNICA META, SERVIMÉDICOS y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL META.

Se limita la medida a la suma de \$135.000.000,00.

Secretaría, oficie de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00378-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/09/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria